

Auto INTERLOCUTORIO No. 773

Rad. 760014003013-2019-00571-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de la Licencia de Maternidad y las incapacidades requeridas mediante tutela por la señora JAQUELINE FORERO MURILLO, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que aunque no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en el presente trámite incidental y ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f70a17b77c15523ace0a272242503d362f882be877d2f736e48001eccae91e21**
Documento generado en 15/03/2021 10:52:25 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto INTERLOCUTORIO No. 774

Rad. 760014003013-2019-00609-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de la Licencia de Maternidad y las incapacidades requeridas mediante tutela por la señora DORABELL VELEZ MELO, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que aunque no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en el presente trámite incidental y ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870afa2af994b501bbefce57a2634c05a4c56e71953878d813f8d42a340dab06**

Documento generado en 15/03/2021 10:52:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 741
Rad. N°. 760014003013-2020-00303-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYER S.A.S. contra DUSANCO S.A.S., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 1585 del 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYER S.A.S. contra DUSANCO S.A.S., por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74146861c1be67a0445344dbdf1bb036ce1721dc371732a2db04abc7b556cdbf

Documento generado en 15/03/2021 11:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 742
Rad. N°. 760014003013-2020-00428-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud de aprehensión y Entrega de Bien, propuesta por FINESA S.A. contra CRISTIAN ANDRES CEDEÑO SANCHEZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2110 del 19 de octubre de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y Entrega de Bien, propuesta por FINESA S.A. contra CRISTIAN ANDRES CEDEÑO SANCHEZ, por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b649f5e651d998c0683a7e403b293267cc513a9b1853d1aa5cca5fbaa4e46b44

Documento generado en 15/03/2021 11:21:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 744
Rad. N°. 760014003013-2020-00435-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por AGOSTO CANMPAÑA RIVAS contra LUIS DAVID CHARRIS HERRERA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2112 del 22 de octubre de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, propuesta por AGOSTO CANMPAÑA RIVAS contra LUIS DAVID CHARRIS HERRERA, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9f4a3362e14d3e2ac28e552ba8ebcbfa48f5b201e21d1877af45ebc1494f6f

Documento generado en 15/03/2021 11:21:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754
RAD 2020-00536-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)*

Revisada la anterior demanda monitorio, propuesta por JEAN STIVEN PALECHOR NARVAEZ, contra JAIR ARCE TORRES Y OTRO, aprecia la instancia que la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo de la referencia, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd143b7f9ef7434dfa2b862c964bd832b845de33299755a317bbbe0a0f6d10f7

Documento generado en 15/03/2021 11:21:00 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0697
RAD 2020-00578-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda verbal sumario, propuesta por la INMOBILIARIA LAS COLINAS S.A.S, contra MARIA FERNANDA GIRALDO MAFLA, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo de la referencia, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72167401cd26f2de55c1b87571050a7ee7cc3ffb2b0dab67b46be109a21084c6
Documento generado en 15/03/2021 11:21:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 767

RDA: 760014003013202000580-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES SAS, contra JULIAN ALEXIS ORTEGA MORALES, JHON EDWIN ORTEGA OSPINA, JESSICA ALEXANDRA ALVAREZ LOPEZ aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones anotadas.
- 2) **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3) **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da01aa9bcb13ae1cb0961cbdbb2ba0374554970e8a556de70f863e317f377e9a

Documento generado en 15/03/2021 11:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 768

RDA: 760014003013202000581-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES SAS, contra LUZ ELENA LONDOÑO RESTREPO y ANA LUCIA COLORADO FERNANDEZ aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones anotadas.
- 2) **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3) **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0451767b326e4eea22fb116bc0535a07c433a793b0efa248e0b8f32d01868551

Documento generado en 15/03/2021 11:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

RAD. No. 2020-00582-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Doce de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E.

- 1. Dar por RETIRADA la presente demanda SUCESION INTESTADA solicitada por, NESTOR HAROLD ORTIZ, YOLANDA ORTIZ RIASCOS, y LUIS ALBERTO ORTIZ RIASCOS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en calidad de herederos de los señores LUCIANA RIASCOS DE ORTIZ y JOSE EBULO ORTIZ*
- 2. Archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación de conformidad con el Art. 122 del C.G.P.*

NOTIFIQUIESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9881187f8f7aa0e71fe076c7daea7411f75fc34ea1a3abcce978a3a51ac9e5fb

Documento generado en 15/03/2021 11:20:55 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 770

RAD. No 760014003013-2020-00606-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte demandada manifiesta que conoce del proceso que cursa en su contra, y en virtud de lo reglado en el Art. 301 del CGP se configura la notificación por conducta concluyente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada JHON JAIRO LEDEZMA LARRAHONDO del auto interlocutorio No 2473 del 01 de diciembre de 2020 en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFICACIONES.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0e98df0f157551bee1858c9dd3d37f6d535c5c4cd426046011afd0d711a95b

Documento generado en 15/03/2021 11:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 743
Rad. N°. 760014003013-2020-00628-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra KATHERIN VELASQUEZ MUÑOZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2583 del 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra KATHERIN VELASQUEZ MUÑOZ, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3ae28fc021e5ba63b4c5115ba4b7a88bcf763bbf2c28c65637fe0b6b0fa64e

Documento generado en 15/03/2021 11:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00641-00

INTERLOCUTORIO No. 0756

Santiago de Cali, Marzo (12) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- *DAR por terminado el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el EDISON VELASQUEZ ROBLES y MARLYN LOPEZ ORTEGA, contra MIGUEL ANGEL VANEGAS Y OTROS, por acuerdo entre la parte actora y la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS.*
- *Sin costas.*
- *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519c0d026ef7c865e3c5e6e29793c28ec1e7784ce99b56f3cdc1ca62641ade21

Documento generado en 15/03/2021 11:21:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>